



| | | | |
|---|---|-------------------------------|--------------|
| Tipo de Proceso | Acción de Tutela | | |
| Radicación del Proceso | | 257543103002 202300038 | |
| Accionante | Sergio Esteban Campos Montealegre | | |
| Accionado | Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca | | |
| Derecho | Debido Proceso | Decisión | Improcedente |
| Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) | | | |

Asunto Para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el profesional en derecho **Sergio Esteban Campos Montealegre** en contra del **Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante **Sergio Esteban Campos Montealegre** plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

Por medio de proveído con fecha del veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad, este despacho dispuso requerir al accionante el profesional en derecho **Sergio Esteban Campos Montealegre**, con la finalidad de remitir el poder debidamente conferido por la señora **Nidia Amparo García Molina** para actuar dentro del presente instrumento constitucional.

Obra a folio 0008 del expediente digital, correo electrónico con fecha del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde adosa al plenario la documental requerida por el despacho. [0008AllegaPoderOrdenadoAuto](#)

Por lo anterior, la presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso. Además, se reconoció personería al profesional en derecho **Sergio Esteban Campos Montealegre**.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

El día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante dentro de las actuaciones desplegadas en el proceso ordinario, manifiesta que *“Así las cosas, este estrado judicial procede a realizar un breve recuento de las decisiones proferidas dentro del proceso (2022-00694) sobre el cual recae la acción aquí interpuesta, este juzgado inadmitió la demanda instaurada el pasado 16 de noviembre de 2022, a lo cual de acuerdo a la norma procesal correspondiente artículo 90 del Código General del Proceso se le otorgaron 5 días para subsanar la misma, a lo cual el accionante presentó subsanación el pasado 24 de noviembre a las 4:01 pm, por medio de correo electrónico Sergio Campos sergcam122@gmail.com”* Además indica que dentro del término legal el tutelista no presentó recurso alguno frente a la providencia que rechazó la demanda. [0012ContestaTutelaJ02PCCM](#)

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202300038 | |
| Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) | |

Por medio de correo electrónico con fecha de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el tutelante **Sergio Esteban Campos Montealegre**, pone en conocimiento y aclara que desconoce el correo electrónico de la parte pasiva. [0013MemAccionanteAclara](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al tener por rechazada la subsanación de la demanda presentada que a voces del tutelista se presentó dentro del término previsto dentro del proceso verbal objeto de controversia constitucional.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso verbal de Resolución de contrato de compraventa de inmueble con indemnización de perjuicios con número de radicado 257544189002 202200694. [ProcesoObjetoRevisión](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202300038 | |
| Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) | |

jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202300038 | |
| Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) | |

la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, devienen del proveído que rechazó la demanda con fecha del quince (15) de febrero de la presente anualidad, por lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“Se ampare mis derechos fundamentales y los de mi poderdante al acceso a la administración de justicia y el debido proceso; y en consecuencia se ordene a la encartada tener por presentada en termino la subsanación de la demanda y consecuentemente estudie la misma de fondo.”

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso nº. 257544189002 202200694, se destaca:

| Fecha | Actuaciones |
|------------|---|
| 10/2022 | Obra a folio 0002 del expediente digital escrito de demanda dentro del proceso verbal objeto de controversia constitucional. |
| 16/11/2022 | Por medio de auto, el despacho accionado dispuso inadmitir la presente demanda de conformidad con los presupuestos legales. |
| 24/11/2022 | Por medio de memorial, el accionante presento subsanación del escrito de demanda el día jueves 24/11/2022 a las 4:01 PM. |
| 15/02/2023 | Por su parte el despacho accionado, por medio de providencia judicial, rechazo la demanda e indico que <i>“Tenga en cuenta la parte interesada que el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda fue proferido el pasado 16 de noviembre, en donde se le dio el término de 5 días para subsanar la presente demanda, a lo cual la parte actora presentó el escrito de subsanación el pasado 24 noviembre a las 4:01 de la tarde, es decir fuera del horario de atención de este estrado judicial, es decir 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4 pm, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; así las cosas, el correo fue recibido al día siguiente por tanto fuera del término legal.”</i> |
| | Obra en el expediente digital, el presente trámite constitucional. |

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, al tutelante **Sergio Esteban Campos Montealegre**, se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora del mismo haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202300038 | |
| Soacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) | |

relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, el profesional en derecho contaba con otros medios de defensa a su alcance proporcionados por el ordenamiento jurídico de los cuales no hizo uso.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial “*Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;*(...)” pues como se estableció con antelación no obra en el plenario la interposición de recurso alguno, aun cuando el ordenamiento jurídico se encuentra como medio de defensa. Ahora bien, avizora el despacho, que no se hicieron si quiera manifestaciones de los posibles perjuicios irremediables causados por la acción u omisión del despacho accionado, téngase en cuenta la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, ha establecido que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por el tutelante en el presente amparo constitucional.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante el profesional en derecho **Sergio Esteban Campos Montealegre** identificado con C.C. 1.104.255.388 de Bogotá con tarjeta profesional n° 329.411 del C.S. de la J., de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072f7b878414fe2c2b6c2a4baa33b926aa2d09b475ec395a199a8f91a888baed**

Documento generado en 09/03/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>